

INE/CG1686/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEQUILA, GUILLERMO CORDERO GARCÍA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/937/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/937/2024/JAL

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco el escrito sin número, suscrito por Francisco Javier Rivera Gutiérrez, por su propio derecho, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su candidato a la presidencia municipal de Tequila, Guillermo Cordero García, por presuntas irregularidades en la realización y emisión de una encuesta y la omisión de reportar egresos o ingresos derivados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco (Fojas 01 a 05 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia: (Fojas 01 a 05 del expediente)

"(...)

HECHOS:

1.- Bajo protesta de conducirme con la verdad argumento que con fecha 26 de abril a las 14:40, navegando en mi red social Facebook, me percate que el candidato GUILLERMO CORDERO GARCIA, registrado por la coalición fuerza y corazón x Tequila persona con domicilio para ser notificada en la calle carretera internacional 174 en Tequila, Jalisco, publico contenido en su historia teniendo como referencia la URL:

<https://www.facebook.com/share/XYgBXcySoKqAZYfR/>, misma que como contenido muestra una imagen con la inscripción:

"Nuestro compromiso es con #Tequila y no nos vamos a detener, vamos por buen camino y cada vez más fuertes.

!!Juntos lo vamos a lograr!!

@seguidores

#YovoyMemo

#SoydeTequilayséGobernar

#FuerzayCorazonXTequila"

En la cual publica una imagen de una supuesta encuesta que se difundió en redes sociales, misma encuesta que no cuenta con registro, no cuenta con metodología y no está hecha por un proveedor certificado en el registro nacional de proveedores, por lo que desde estos momentos pido se sancione al medio de comunicación encargado de hacer una mala información, y con ello, ser tendencioso y arbitrario, confundiendo a la ciudadanía, buscando favorecer a uno de los contendientes.

En la ley se señala exactamente cuáles son los requisitos que una encuesta debe contener, en este caso particular encima de que estamos ante una violación a las reglas previamente establecidas lo es también que el candidato reproduce y comparte noticias falsas con esto desinforma el voto y entorpece la actividad y desarrollo de la elección, el candidato GUILLERMO CORDERO GARCIA, viola las reglas de la elección pues usa información y amañada para.

Por lo que le solicito a esta autoridad de fiscalización se preste atención en esta actividad la cual es una encuesta ilegal y desinformativa que lejos de ayudar a tomar una decisión correcta confunde y entorpece el desarrollo de la elección, una publicación tendiente a pedir el voto se define que es un acto proselitista y susceptible de fiscalización por esta unidad entonces es importante se cuente con los medios para poder fiscalizar dicha encuesta, agregar al tope de campaña previamente establecido y sancionar en caso de ser necesario.

Para aportar datos que serán tendientes a fiscalizar los eventos ofrezco las siguientes:
(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 1 liga electrónica correspondiente a la página de la red social Facebook del candidato denunciado.

III. Acuerdo de recepción. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/937/2024/JAL** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito. (Foja 06 a 07 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17208/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 08 a 11 del expediente)

V. Vista del escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17212/2024 se remitió el escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados. (Fojas 12 a 17 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número **7648/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, en el que da respuesta al oficio antes señalado, mencionando que se determinó la ampliación de plazo para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. (Fojas 18 a 22 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel

Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, para que esta a su vez, someta a consideración del Consejo General, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por el promovente, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Guillermo Cordero García, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tequila, Jalisco, así como de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por las presuntas irregularidades en la realización y emisión de una encuesta, señalando que la misma es desinformativa y crea confusión. Por esos motivos el quejoso solicita que dicha encuesta sea fiscalizada.

Ahora bien, el quejoso, ofrece como prueba una fotografía y links de la red social Facebook, en los cuales señala que Guillermo Cordero García, difundió una encuesta que no cuenta con registro y con metodología, que causa confusión y que fue realizada por un medio de comunicación, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/937/2024/JAL**

Guillermo Cordero
26 de abril a las 2:30 pm · 🌐

Nuestro compromiso es con #Tequila y no nos vamos a detener, vamos por buen camino y cada vez más fuertes.
!!Juntos lo vamos a lograr!!
@seguidores
#YovoyMemo
#SoydeTequilayséGobernar
#FuerzayCorazonXTequila

Tráfico Zona Agavera
3 min · 🌐

#Politica Resultados de la encuesta a presidente municipal en #Tequila

Corte al día de hoy Jueves.

RESULTADOS A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEQUILA JALISCO

Candidate	Support (Votes)
Jesus Durán	120
MEMO	390
DIEGO R.	250
Evelin Casta...	210

297 likes · 68 comentarios · 27 veces compartido

De los hechos denunciados se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el candidato denunciado difundió en su página de la red social Facebook una encuesta -publicado por un tercero (Tráfico Zona Agavera).
- Que la encuesta no cuenta con registro, no cuenta con metodología y no está hecha por un proveedor certificado en el Registro Nacional de Proveedores.
- Que el candidato reproduce y comparte noticias falsas con lo que desinforma y entorpece el desarrollo de la elección.

- Que la encuesta es ilegal, carece de metodología y es desinformativa.
- Que el quejoso solicita que se fiscalice dicha encuesta.

En ese orden de ideas, del escrito de queja se advierte que la causa petendi del quejoso es la legalidad de la encuesta; sin que pase desapercibido que la publicación de la encuesta proviene de un tercero y que no se señala al denunciado por haber realizado operaciones de egresos para la contratación de dicha encuesta, sino que solo se le denuncia por compartirla; es decir no se señalan hechos o pruebas de las que se advierte -ni siquiera en grado mínimo indiciario- que el quejoso haya contratado al tercero que publicó la encuesta.

Dicho lo anterior, resulta necesario señalar que el artículo 104, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“(…)

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(…)

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

(…)”

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En efecto, los hechos denunciados, se basan en la premisa de la existencia de **una presunta infracción a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del estado de Jalisco**, específicamente -según dicho del quejoso- a lo relacionado con

la realización y difusión de una encuesta realizada por un medio de comunicación, que presuntamente no cuenta con registro y con metodología, que causa confusión; no obstante, esta autoridad se encuentra limitada a pronunciarse, pues si bien, en consideración de la parte quejosa estos podrían actualizar violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, resulta necesario primero conocer, investigar y en su caso determinar la acreditación de la **presunta infracción a las disposiciones locales** conductas de las cuales la Unidad de Fiscalización no es competente conocer.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados consistente en la omisión de reportar ingresos y/o egresos; sin embargo, para que esta autoridad se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, es necesario que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados determine si se actualiza la **presunta infracción a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del estado de Jalisco, cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.**

En efecto, dada la **naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la **presunta actualización de la infracción a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del estado de Jalisco**; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco**, lo anterior, con fundamento en los artículos 104, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, fracción VIII, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 134, numeral 1, fracción XLV; 264 numerales 5 y 7 y 265 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 12, fracción VIII, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 134, numeral 1, fracción XLV; 264 numerales 5 y 7 y 265 del Código Electoral del Estado de Jalisco, señalan que es competencia del Consejo General de ese Instituto Electoral Local, instruir el procedimiento correspondiente que verse sobre la **presunta actualización de infracciones a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del estado de Jalisco.**

Así las cosas, toda vez que los hechos denunciados en el presente asunto se encuentran encaminados a acreditar la **presunta infracción a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del estado de Jalisco**, específicamente -

según dicho del quejoso- a lo relacionado con la realización y difusión de una encuesta que presuntamente no cuenta con registro y con metodología, realizada por un medio de comunicación, ya que, presuntamente confunde a la ciudadanía y busca favorecer al candidato e institutos políticos denunciados, por lo cual su investigación y pronunciamiento no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización por lo que se requiere que la autoridad competente, se pronuncie sobre la naturaleza de los hechos denunciados, para que, en caso de resultar vinculante para la autoridad fiscalizadora, pueda actuar conforme a derecho.

Por tanto, este Consejo General considera que el fondo de las pretensiones manifestadas, se circunscriben a la denuncia de una **presunta infracción a las disposiciones electorales locales**, específicamente -según dicho del quejoso- a lo relacionado con la realización y difusión de una encuesta que no cumple con los requisitos legales, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Por lo que, competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

De ahí que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1,

incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 440. - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y

iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el artículo 12, fracción VIII, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

(...)

VIII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley aplicable, ejercerá funciones en las siguientes materias:

(...)

h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en la propia Constitución Federal y leyes generales aplicables;

(...)"

Por su parte, los artículos 134, numeral 1, fracción XLV; 264, numerales 5 y 7; y 265 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establecen lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XLV. Recibir y analizar las solicitudes y, si es el caso, autorizar el registro de los organismos, empresas o personas físicas que pretendan realizar estudios de opinión, encuestas, sondeos u otros estudios similares, sobre la intención del voto de los ciudadanos, de conformidad a los criterios generales que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

(...)

Artículo 264.

(...)

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

(...)

7. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

(...)

Artículo 265.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de las leyes aplicables y de este Código.

(...)"

En efecto, la presunta falta de legalidad, metodología y certeza de la encuesta denunciada pertenece al ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende del artículo 12, fracción VIII, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Jalisco en relación con los diversos 134, numeral 1, fracción XLV; 264, numerales 5 y 7; y 265 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De las referidas disposiciones se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, es competente para conocer de los hechos denunciados, por tratarse de presuntas irregularidades en materia de encuestas, por lo que resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General concluye que lo procedente es **desechar** el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al carecer de facultades para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/937/2024/JAL**

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, el seis de mayo del dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/17212/2024, notificado a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con copia simple del escrito de queja, el cual originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local en su caso podría resultar vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización tiene esta autoridad nacional; se solicitó al multicitado Instituto Electoral local, que en caso de advertir alguna conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias respectivas, a fin de estar en posibilidad, en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su candidato a la presidencia municipal de Tequila, Jalisco, Guillermo Cordero García, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Francisco Javier Rivera Gutiérrez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/937/2024/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**